

LAS TABLAS DE LA LEY EN LA ERA DE LA MODERNIDAD NORMAS Y VALORES EN LA LEGISLACIÓN PORFIRIANA ¹

ELISA SPECKMAN GUERRA
Instituto de Investigaciones Históricas

Durante la segunda mitad del siglo XIX, como parte del proyecto de modernización o del anhelo por implementar las ideas y las instituciones de tipo liberal, la elite mexicana se abocó a la tarea de promulgar códigos legales.² El primero que se expidió fue la Constitución o el código político, en el año de 1857. Las guerras civiles retrasaron la expedición del resto de los cuerpos, pero en 1870 —tras la restauración de la república y gracias a los trabajos de las comisiones que años antes se habían reunido—, se promulgó el civil, y un año más tarde, en 1871, el penal y el de procedimientos civiles. La tarea de codificación continuó a lo largo del porfiriato: en 1880 se redactó el de procedimientos penales, en 1884 el comercial y los nuevos códigos civil y de procedimientos civiles; en 1890 el segundo código comercial, y en 1894 el segundo de procedimientos penales.³

Los códigos transformaron el panorama legislativo. En primer lugar, terminaron con la dispersión que había caracterizado al orden jurídico mexicano durante los cincuenta años que siguieron a la consumación de la independencia o, en palabras de María del Refugio González, al “derecho de transición”.⁴ Durante dicho periodo, la legislación vigente

¹ Agradezco a María del Refugio González y Jaime del Arenal los comentarios a una versión preliminar de este trabajo.

² Diversas naciones, tanto europeas como americanas, se encontraban sumergidas en el proceso de codificación. Para el caso de Europa, véanse, entre otras obras, Manlio Bellomo, *La Europa del derecho común*; Nicoló Lipari, *Derecho privado*; Giovanni Tarello, *Storia della cultura giurídica moderna*, y Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español y Códigos y constituciones*. Para América Latina, véase Olmo, *América Latina y su criminología*.

³ Respecto a los códigos mexicanos pueden consultarse: Rodolfo Batiza, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*; Ignacio Galindo Garfias, “El Código Civil de 1884 del Distrito Federal y territorio de la Baja California”; María del Refugio González, “Derecho de transición”, *El derecho civil en México 1821-1871*, “¿Cien años de derecho civil?”, y *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*; Catherine Prati, “Apuntes sobre la influencia de la legislación civil francesa en el código civil de 1884”.

⁴ Véase González, *El derecho civil*, y “Derecho de transición”.

estaba compuesta por medidas dictadas por los gobiernos republicanos, pero subsistían las leyes coloniales que regulaban aspectos que no habían sido considerados por los legisladores mexicanos. Así, las normas vigentes estaban repartidas y había que remitirse tanto a los cuerpos o a la legislación españoles, como a las constituciones políticas o a las reglas promulgadas en México.⁵ Esta situación dificultaba el acceso a la legislación y obstaculizaba la administración de justicia.⁶ El problema sólo se resolvió gracias a una nueva elaboración del derecho o a la promulgación de los códigos, pues se trata de cuerpos homogéneos que regulan los problemas jurídicos de cada materia.⁷

Por otro lado, la codificación puso fin a otro gran problema que aquejaba a la legislación mexicana: su carácter mixto. Como hemos apuntado, en el orden jurídico de los cincuenta primeros años de vida independiente convivían leyes que databan del mundo hispánico, y que respondían al derecho propio del Antiguo Régimen o al de la etapa del absolutismo europeo, junto con medidas dictadas por los legisladores mexicanos y que reflejaban el espíritu ilustrado y/o recogían los principios del derecho liberal.⁸ Como señala María del Refugio

⁵ De ello dan constancia no sólo autores contemporáneos sino los propios juristas de la época quienes, incluso, enumeran las leyes españolas más empleadas en los tribunales de la época. (Véanse Dublán y Méndez, *Novísimo Sala mexicano*; y Rodríguez, *El código penal de México y sus reformas*, p. 15.)

⁶ Debido a ello, como afirma María del Refugio González, los autores de la doctrina jurídica mexicana debieron establecer el “orden de prelación” para la aplicación del derecho. Coincidieron en que primero debían considerarse las medidas dictadas por los gobiernos mexicanos pero, a falta de ellas, señalaron el orden en que debían aplicarse las españolas. (González, *El derecho civil*, p. 26-27.) Con esta misma preocupación, célebres juristas de la época elaboraron obras que reunían las leyes vigentes, privilegiando las mexicanas y adecuando las medidas españolas, que no habían quedado obsoletas, a las prácticas jurídicas nacionales. La mayoría tomó como base cuerpos o trabajos españoles: Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*; *Ilustración del derecho real de España*; *Curia Filipica Mexicana*, y Dublán y Méndez, *op. cit.* Sin embargo, otros partieron de las leyes mexicanas y las organizaron según la estructura empleada en los nuevos códigos europeos, recurriendo al derecho hispano sólo para cubrir las lagunas existentes (por ejemplo, Gil, *Código de procedimientos civiles y criminales*. Para una aproximación a este texto véase Speckman Guerra, “El código de procedimientos penales de José Hilarión Romero Gil”.)

⁷ Véase Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*; p. 500-501.

⁸ Por cuestiones de espacio resultaría imposible brindar una visión global de las características del derecho propio del Antiguo Régimen, del de la época de la Ilustración y del liberal o moderno. Sin embargo, creemos necesario apuntar algunos elementos. En el derecho del Antiguo Régimen o de la época del absolutismo europeo al soberano le correspondía hacer las leyes; cada estamento gozaba de diferentes derechos y obligaciones, además de existir tribunales especiales; el delito era considerado como un atentado al rey y a Dios y no se establecía diferencia entre delito y pecado, por lo que se castigaban actos contra la fe; además, al aplicar justicia los jueces tenían un amplio margen de arbitrio. (Véanse Lipari, *op. cit.*, p. 45; Tarello, *op. cit.*, p. 28-59; y Tomás y Valiente *et al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*.) En la época de la Ilustración diversos pensadores clamaron por eximir de castigo las faltas contra la religión, sostuvieron que sólo debían pensarse las acciones que

González, el derecho colonial debía perder su vigencia por dos razones: porque era el de la metrópoli y había sido dictado por el rey; y porque buena parte de ese derecho ya no correspondía a las ideas de un numeroso grupo de mexicanos que simpatizaba con las premisas del derecho moderno y el cual, a lo largo del siglo, había tenido ocasión de dictar leyes y hacerlas ejecutar.⁹ En otras palabras, los códigos no sólo respondieron a la urgencia de la sistematización del derecho sino también al deseo de adecuarlo a las premisas del liberalismo político y económico, así como a los postulados de la escuela liberal de derecho.¹⁰ Así, la *Constitución* promulgada en 1857 recogió puntos esenciales del liberalismo, como son el concepto de la soberanía popular, la división de poderes, la representación, la igualdad de todos los mexicanos ante la ley o la defensa de las libertades y los derechos individuales. Más tarde, en 1874, se le adicionaron las llamadas *Leyes de Reforma* o el conjunto de medidas que buscaban terminar con los privilegios de las corporaciones, específicamente de la Iglesia, y garantizar con ello el principio de la igualdad jurídica, además de secularizar a la sociedad, o separar las esferas de lo espiritual y lo terrenal con el fin de garantizar la libertad de creencia. Ahora bien, al código político debían corresponder cuerpos que regularan los otros campos del derecho (tanto en el plano federal como en los estados), y que respetaran sus postulados ideológicos, fin que cumplieron los códigos civiles, penales, comerciales y procesales expedidos a partir de 1871.

Estos códigos —junto con las leyes secundarias— se convirtieron en el instrumento mediante el cual el Estado buscó regular prácticamente

a la sociedad le resultara útil castigar y defendieron la necesidad de establecer criterios fijos para la aplicación de las penas. Estas propuestas constituyeron el punto de arranque del derecho clásico o liberal, que se consolidó en el siglo XIX. Los simpatizantes de esta corriente sostuvieron que la soberanía no es propia del rey sino del pueblo y otorgaron la capacidad de expedir leyes al Poder Ejecutivo y al Legislativo, mientras que delegaron la administración de justicia al Poder Judicial; sólo confirieron validez a las normas positivas producidas por el Estado bajo la forma de ley; partieron de la idea de que las instituciones y las leyes deben perseguir el objetivo de garantizar los derechos y las libertades del hombre; adoptaron el principio de igualdad jurídica y suprimieron los tribunales especiales, dando origen a un sistema enfocado en individuos y no en cuerpos; dejaron de ver al delito como un atentado al monarca o a Dios, para considerarlo como una violación del “contrato social” y, desde esta perspectiva, todo delito se convirtió en una ofensa a la sociedad en su conjunto; por último, la legislación pretendió ser omnicomprehensiva y abarcar todos los aspectos o posibilidades de la decisión judicial, por lo que se buscó eliminar el arbitrio judicial. (Véanse Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, p. 21-34; Lipari, *op. cit.*, p. 37-60; Tarello, *op. cit.*, y Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 393-421.)

⁹ González, *op. cit.*; *El derecho civil*, p. 117.

¹⁰ Como postula Francisco Tomás y Valiente, los códigos son los encargados de la implementación de determinada ideología y responden a un orden ideado fuera de ellos. (Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 116.)

todos los planos y los eventos de la vida social, e incluso algunos del ámbito privado. Así, las leyes delimitaron el funcionamiento de las instituciones políticas, económicas y sociales. Además, enumeraron las obligaciones de las instituciones hacia el individuo (por ejemplo, como garantes de los derechos naturales del hombre), y los deberes de los ciudadanos hacia las instituciones (por ejemplo, en el plano político, el voto, o en el campo fiscal, el pago de contribuciones). También, en un esfuerzo por preservar el orden social, reglamentaron la convivencia entre los hombres. Por otro lado, en el aspecto económico, garantizaron la libertad de comercio, protegieron la propiedad y la libertad de disponer de ella, y reglamentaron los contratos, todo ello con el fin de favorecer el desarrollo económico de tipo capitalista. Pero, además, se ocuparon del perfil que debían presentar los mexicanos, delineando muchas de las costumbres o de los hábitos que en su opinión debían adoptar. Asimismo, se encargaron de dictar principios éticos o de velar por la moral de los individuos.

El objetivo de este ensayo es reconstruir ese último nivel, es decir, analizar la legislación buscando las normas en torno a la conducta del individuo y el código de valores que se refleja en ella.

Los autores del derecho moderno —que responde a los postulados de la escuela liberal de derecho penal— presumen de haber separado las nociones de delito-pecado o delito-falta moral, y, por tanto, de haberse limitado a castigar acciones que dañaban a la sociedad.¹¹ Sin embargo, creemos que si bien la legislación mexicana elaborada en la segunda mitad del siglo XIX se acogió a los principios de esta doctrina y por ello constituye una pieza del derecho moderno, no definió las diferencias entre las nociones de delito-pecado y delito-falta moral. Los miembros de la comisión redactora del *Código Penal* afirman que sólo tipificaron como delitos aquellos actos que, al mismo tiempo, constituían una violación a la justicia moral y a la conservación de la sociedad.¹² Indudablemente, los atentados contra las personas o los bienes cumplían con ambas condiciones, pues constituían una falta moral y también un atentado contra la comunidad, ya que, según la escuela liberal de derecho penal, todo delito es una falta a la sociedad en su conjunto dado que el criminal viola el acuerdo originario o el “contrato social”. Sin embargo, el código criminal no sólo

¹¹ Tomando la propuesta de Bartolomé Clavero, podemos definir como pecados los actos prohibidos por los textos y tradiciones de carácter religioso; y como delitos los que figuran en los textos jurídicos. (Clavero, “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en Tomás y Valiente *et al.*, *op. cit.*, p. 57-90.)

¹² *Código penal de 1871*, Exposición de motivos del libro tercero: de los delitos en particular.

castigaba estos atentados, sino que también sancionaba actos que sólo constituían una falta contra la moral, por ejemplo, los llamados ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. Estos actos eran objeto de castigo cuando se cometían con escándalo, pues se creía que de cometerse en público constituían un mal ejemplo y ello los convertía en atentados contra la conservación de la sociedad. Resulta obvio que ésta es una consideración netamente moral, pues el orden social no tendría por qué verse cuestionado por prácticas como la homosexualidad o el ayuntamiento ilícito. Por lo tanto, consideramos que el código penal mexicano no definió, efectivamente, ambas nociones de delito y no eximió al derecho de consideraciones meramente morales.

Retomando, revisamos la legislación con el interés de localizar las normas en torno a la conducta del individuo y el código de valores que se refleja en ella. Con este fin consultamos los códigos válidos para el Distrito Federal vigentes en el porfiriato y los reglamentos y leyes expedidas a lo largo de esta etapa en los ramos civil, penal y comercial.¹³ Además, para señalar las novedades pero también las continuidades, contraponemos las leyes vigentes con el orden jurídico propio del Antiguo Régimen.

El trabajo se divide en tres partes. En la primera se tratan las normas dirigidas al ámbito familiar; en el segundo se reconstruye el perfil de conducta deseado para los varones, y en el tercero el que se anhelaba para las mujeres, considerando, en los dos últimos apartados, el lugar que se asignaba a cada género dentro de la familia y dentro de la sociedad.

El entorno familiar: obligaciones y deberes del padre, la madre y los hijos

Resulta claro, tanto en la legislación penal como en la familiar, que el matrimonio civil era la institución que los legisladores consideraban válida para sustentar a la familia. De hecho, el resto de las uniones no

¹³ Se trata de un corte cronológico tomado en préstamo de la historia política pues creemos que resulta un marco válido para nuestro trabajo. Fue desde el porfiriato cuando se contó con códigos para todos los campos del derecho, pues si bien el político data de 1857, y el civil, el penal y el de procedimientos penales, de la etapa de la República Restaurada, fue en los primeros años del gobierno de Porfirio Díaz cuando se expidieron el resto de los cuerpos. Por otro lado, creímos pertinente cortar en el momento del estallido de la Revolución —y no cuando se promulgaron los cuerpos que sustituyeron a los códigos decimonónicos, alrededor de la década de los treinta del siglo XX— pues el movimiento armado interrumpió el ritmo de la vida legislativa y cambió la concepción y la aplicación del derecho.

encontraba reconocimiento legal. Por tanto, en los registros oficiales, los individuos que no estaban casados ante el registro civil eran tipificados como solteros.¹⁴

Ello marca dos diferencias con respecto al periodo colonial. La primera es que no se contemplaba el concubinato, mientras que el derecho hispano reconocía al menos una de sus formas, la barraganía —que era la unión monogámica, no formalizada ante la Iglesia, entre un marido de clase superior y una mujer de rango más humilde—. ¹⁵ La segunda, más importante, es la tocante al matrimonio religioso, que dejó de ser legalmente reconocido. Si anteriormente ese vínculo era el que legitimaba a los contrayentes y a los descendientes, en el porfiriato sólo el contrato civil tenía esa capacidad.¹⁶ Por tanto, el Estado adquirió el poder de controlar, otorgar y certificar el estado de las personas. Esta cuestión formó parte del esfuerzo por secularizar a la sociedad y de brindar al individuo la posibilidad de desarrollar su vida con independencia de cualquier iglesia y, con ello, la opción de elegir si profesar o no una religión, garantizando así el principio de la libertad de cultos.

Naturalmente, si la legislación no reconocía más vínculo que el matrimonio civil, no consideraba que de otras uniones emanaran derechos u obligaciones. Esto significa que los individuos que establecían otros vínculos no encontraban protección por parte de la ley. Por ejemplo, ni el concubinato ni el matrimonio religioso estaban considerados en la reglamentación sobre “alimentos”, es decir, la ley no obligaba al hombre a dotar de vestido, comida y asistencia en caso de enfermedad, a su amasia o a su mujer ante la Iglesia.¹⁷ Además, ninguna de estas mujeres estaba contemplada en las leyes sobre la herencia. Por ejemplo, si bien en 1884 se adoptó la libertad de legar, dicha capacidad estuvo limitada por la obligación de dejar “alimentos” a los descendientes, ascendientes y al cónyuge legítimo.¹⁸ Asimismo, en caso

¹⁴ Como ejemplo podemos referirnos al reglamento de cárceles. Se dispuso que en los libros de ingreso debían ser considerados como solteros los amasios o los individuos casados por la Iglesia. (*Reglamento general de los establecimientos penales del Distrito Federal*, expedido el 14 de septiembre de 1900, Art. 120, en *Legislación mexicana*, t. XXXII, p. 352-391.)

¹⁵ Véase Margadant, “La familia en el derecho novohispano”, p. 31.

¹⁶ En el derecho del Antiguo Régimen, la esposa legítima era la que había contraído nupcias ante la Iglesia y los hijos legítimos eran los nacidos y procreados de esa unión. (Brena Sesma, “La libertad testamentaria en el código civil de 1884”, p. 113; y Margadant, “La familia” p. 48.) El derecho moderno también estableció una diferencia entre los cónyuges y los hijos ilegítimos y los de legítimo matrimonio, pero ahora éste era el sustentado en el contrato civil.

¹⁷ *Código civil de 1870*, Art. 222; y *Código civil de 1884*, Art. 211.

¹⁸ Antes de 1884 privaba la testamentación forzosa, por lo que la legislación en materia de sucesiones era muy parecida a la existente en el derecho hispano. Al igual que en los siglos anteriores, las leyes dictadas en marzo y agosto de 1857 establecían que el testador

de que el marido muriera sin testar o cuando no se tenía un testamento válido, sólo la esposa estaba considerada en la sucesión legítima.¹⁹ Así, si su amasio o su esposo ante la Iglesia morían sin dejar testamento o no la habían contemplado en éste, la mujer quedaba completamente desprotegida. Por otro lado, el derecho penal castigaba la bigamia o el adulterio, pero no dotaba de ninguna protección a la concubina o a la mujer que había contraído nupcias religiosas y que había sido abandonada o engañada.²⁰

El derecho tampoco contemplaba las mismas prerrogativas para los hijos legítimos que para aquellos nacidos fuera del matrimonio civil.²¹ A diferencia del derecho del Antiguo Régimen —que prohibía que ciertos cargos públicos fueran ocupados por individuos que habían nacido de uniones ilegítimas—, la legislación porfiriana o el derecho moderno les concedió plenos derechos en la vida pública— pues se impuso el principio de igualdad jurídica que era una premisa esencial del pensamiento liberal—; pero no ocurría lo mismo en el campo del derecho privado o familiar, ya que los descendientes ilegítimos no tenían las mismas prerrogativas que los legítimos. Esta desigualdad resulta evidente en las leyes relativas a la herencia. A los hijos ilegítimos o a los naturales, tanto cuando se contemplaba la testamentación forzosa como cuando, existiendo la libertad de legar, el padre moría sin haber dejado testamento, sólo les correspondía una mínima parte de los bienes.²² Tampoco se daba igual valor a la vida de los hijos ile-

no podía heredar libremente, pues un alto porcentaje, que se denominaba porción legítima, debía destinarse a los herederos en línea recta. La situación cambió con la promulgación del segundo código civil, que estableció la libertad de testar. (*Código civil de 1884*, Art. 3324.)

¹⁹ *Código civil de 1884*, Art. 3575.

²⁰ Consigna el código penal que cometía el delito de bigamia el que habiéndose casado con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía contraía nuevas nupcias con las formalidades que exigía la ley. Por tanto, sólo castigaba a los bigamos que se casaban ante el registro civil (*Código penal de 1871*, Art. 831). Lo mismo sucede en el caso del adulterio, pues sólo podían cometer este delito los individuos casados por la vía reconocida legalmente (*Código penal de 1871*, Arts. 816-830).

²¹ Para el derecho del Antiguo Régimen, no todos los hijos ilegítimos ocupaban el mismo plano, contemplándose varias categorías: naturales (hijos de solteros que en el momento de la concepción o del nacimiento hubieran podido casarse sin necesidad de dispensa); adulterinos o espurios (nacidos de relaciones de adulterio o de punible ayuntamiento); bastardos (hijos de padres unidos en barraganía); nefarios (nacidos de relaciones incestuosas en línea directa); sacrilegos (hijos de clérigos) y manceros o espurios (hijos de prostitutas). Véase Margadant, "La familia", p. 48. En el derecho decimonónico se conservaron prácticamente las mismas categorías, con excepción de los bastardos, sacrilegos o manceros.

²² Según el código civil de 1870, si el testador sólo dejaba hijos legítimos o legitimados, les correspondían las cuatro quintas partes de los bienes; si dejaba únicamente hijos naturales sólo les tocaban dos tercios, y a los espurios la mitad; si concurrían hijos legítimos o legitimados con naturales y espurios, la repartición favorecía a los primeros (por ejemplo, si concurrían hijos legítimos o legitimados con hijos naturales, se consideraba como legiti-

gítimos que a la de los legítimos. En el plano penal, las madres que ponían fin a su embarazo e incluso a la existencia del recién nacido recibían una condena mucho mayor cuando la criatura había sido procreada o había nacido dentro de un matrimonio reconocido por la ley.²³

Autores de la época coinciden en que la desigualdad en el tratamiento de los cónyuges y de los hijos legítimos respecto a los ilegítimos respondía al interés por lograr que los individuos fincaran la familia en el matrimonio civil. Así lo expresó Ricardo Couto, quien explicó la diversidad de derechos otorgados a los descendientes de la siguiente forma:

La razón no es otra sino el principio moral de que el único fundamento de la familia es el matrimonio; se relajaría esta institución, se perturbaría la tranquilidad del hogar doméstico, como dicen los legisladores, si la ley colocara bajo el mismo pie de igualdad, a los hijos legítimos y a los que no lo son: de aquí el disfavor con que deben ser tratados estos últimos...²⁴

Retomando, la legislación encaminaba a los individuos a fundar la familia dentro del matrimonio, pues sólo así la unión, los bienes y los descendientes quedaban protegidos por la ley.

A continuación analizaremos las características que se conferían al vínculo matrimonial. Si bien se catalogaba como un contrato civil, a diferencia del resto de los pactos de carácter secular, se consideraba como un lazo indisoluble,²⁵ ya que si bien se admitía la separación de

ma de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes, pero no tocaba la misma proporción a los primeros que a los segundos; o concurriendo hijos legítimos con espurios, la legítima de los cuatro quintos pertenecía exclusivamente a los primeros, y los segundos sólo tenían derecho a "alimentos". (*Código civil de 1870*, Arts. 3460-3467.) Como se ha dicho, el código civil de 1884 dejó al individuo en libertad de disponer de sus bienes, siempre y cuando dotara de "alimentos" al cónyuge, descendientes y ascendientes. (*Código civil de 1884*, Art. 3324.) Si bien hasta aquí no se marca diferencia alguna entre hijos legítimos e ilegítimos, la divergencia se introduce respecto a la sucesión legítima, es decir, cuando no había testamento o el que existía se consideraba nulo. En este caso, la herencia se repartía en partes iguales entre los hijos legítimos o legitimados; si concurrían con naturales, la división se hacía deduciendo un tercio de la porción que correspondiera a los naturales para acrecentar la divisible entre los legítimos; y si concurrían con espurios, los segundos sólo tenían derecho a recibir "alimentos". (*Código civil de 1884*, Arts. 3591-3602.)

²³ Por ejemplo, las penas contempladas para el delito de infanticidio iban de cuatro a siete años dependiendo de la presencia o ausencia de las siguientes circunstancias atenuantes: que la madre hubiera tenido buena conducta antes de cometer el crimen, que hubiera ocultado el embarazo y que no hubiera registrado al niño ante las autoridades civiles. Sin embargo, independientemente de estas variables, se aplicaban ocho años de prisión si el niño era producto de un matrimonio legítimo. (*Código penal de 1871*, Arts. 584 y 585.)

²⁴ Couto, *Derecho civil mexicano*, 1919, v. II, p. 229.

²⁵ *Código civil de 1870*, Art. 159; y *Código civil de 1884*, Art. 155.

cuerpos no se contemplaba la disolución del vínculo y los “divorciados” no podían volver a casarse.²⁶ Así, el matrimonio era el único contrato perpetuo que los legisladores liberales permitieron, ya que prohibieron todo otro acuerdo o vínculo definitivo. Por ejemplo, bajo el argumento de que el Estado —garante de la libertad del hombre— no podía permitir que el individuo realizara compromisos que no podrían romperse, vetaron el juramento de votos religiosos y la existencia de comunidades monásticas. Por tanto, la concepción del vínculo matrimonial continuó en la línea que le otorgaba la legislación del Antiguo Régimen y se asemejó más al matrimonio eclesiástico que a otros contratos propios del derecho moderno.²⁷

¿Por qué este contrato se consideraba como diferente de los otros? La explicación nos remite a consideraciones morales. Así lo admitió Ricardo Couto, quien sostuvo que aunque el matrimonio era entendido como “una sociedad”, no podía ser equiparable al resto pues afecta a “los intereses morales” de los contrayentes y en general a los intereses de la sociedad.²⁸ Quizá por ello —la defensa de la moral—, se prohibía a las mujeres casadas que reconocieran a sus descendientes nacidos fuera del matrimonio.²⁹ Asimismo, en el caso de los hijos ilegítimos, sólo podía asentarse en el acta del registro civil el nombre de uno de los padres, y en el caso de los hijos adulterinos el de su progenitor soltero.³⁰ Además, sólo se permitía el reconocimiento o la legitimación de los hijos concebidos fuera del matrimonio en el momento en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensas, y se prohibía el de los hijos adulterinos o incestuosos.³¹ Por último, el único medio de legitimación era el subsiguiente matrimonio de los padres.³²

Así, al parecer, consideraciones de tipo moral llevaron a los legisladores a favorecer el vínculo matrimonial, protegerlo del escándalo

²⁶ Si bien la legislación porfiriana contemplaba el divorcio, lo concedía en contadas circunstancias y sólo con el fin de terminar con algunas de las obligaciones derivadas del matrimonio. (*Código civil de 1870*, Arts. 239-243; y *Código civil de 1884*, Arts. 226-227.)

²⁷ La indisolubilidad del matrimonio formaba parte de las ideas de Santo Tomás y de otros teólogos, que lo consideraron como un vínculo perpetuo y del cual nacían las obligaciones de cohabitación, de fe conyugal, de solución del débito, de educación de la prole y de mutuo auxilio. Así lo definió el Concilio de Trento, cuya resolución se basó en las doctrinas de San Mateo, San Marcos, San Lucas y San Pablo. Estos postulados fueron tomados por los legisladores del mundo hispano. Por ejemplo, en las *Siete Partidas*, se le define como el ayuntamiento de marido y de mujer hecho con la intención de vivir siempre en uno. (Véase Gutiérrez, *Nuevo código de la Reforma*, t. II, p. 2 y 6.)

²⁸ Couto, *op. cit.*, v. I., p. 178.

²⁹ *Código civil de 1884*, Arts. 343 y 345.

³⁰ *Código civil de 1884*, Arts. 75 y 78.

³¹ *Código civil de 1884*, Art. 325.

³² *Código civil de 1884*, Art. 326.

y dotar a un contrato civil de la perpetuidad que no otorgaron a otro tipo de vínculos.

Por otro lado, los redactores del código civil postularon que el fin primordial del contrato matrimonial es la perpetuación de la especie humana,³³ lo cual nuevamente nos remite a la tradición judeocristiana.³⁴ ¿Se prohibía entonces contraerlo a las personas incapacitadas para la procreación o se aceptaba la disolución del vínculo en caso de impotencia? En este punto la legislación era ambigua. Si bien se permitía el matrimonio entre personas estériles, la impotencia se consideraba como una causa para su disolución.³⁵ Así, considerando como otra de las funciones del matrimonio el apoyo y la asistencia mutuas, no se prohibía que lo celebraran personas incapacitadas para la reproducción o mayores de edad, pero sí menores de edad que no estuvieran aptos para verificar la cópula carnal.³⁶ Ahora bien, en cuanto a la prohibición del matrimonio entre menores, cabría pensar que la limitación podía atender también a otra cuestión, a saber, su capacidad de discernimiento. En lo tocante al matrimonio, se enfatizaba que debía tratarse de un contrato nacido de la voluntad de dos individuos y, por tanto, que los contrayentes debían estar en condiciones de tomar dicha decisión de forma libre. Tanto el derecho civil como el penal sólo reconocían responsabilidad sobre los actos realizados sin coacción y efectuados de forma consciente. De ahí que la minoría de edad y por tanto la incapacidad de discernimiento pudieran considerarse como un impedimento para la realización del compromiso.³⁷

³³ *Código civil de 1870*, Art. 159, y *Código civil de 1884*, Art. 155.

³⁴ Teólogos y canonistas del catolicismo suscriben que el matrimonio fue instituido para propagar el género humano, por lo que el acto conyugal es esencial e indispensable entre los casados. Así, consideran que cuando marido y mujer lo realizan con este fin no hay pecado alguno. Incluso, sostienen que los cónyuges quedan obligados a pagarse mutuamente el débito conyugal, pues sólo así se cumple el objeto de la unión. (Véase Gutiérrez, *op. cit.*, p. 15-16.)

³⁵ *Código civil de 1870*, Art. 280; y *Código civil de 1884*, Art. 257. Así lo contemplaban también algunos cuerpos hispanos, por ejemplo las *Siete Partidas* en el caso de impotencia perpetua y previa al matrimonio. (Véase Gutiérrez, *op. cit.*, p. 170.)

³⁶ Por ejemplo, en las *Siete Partidas* se exigía a los varones tener más de catorce años y a las mujeres más de doce, pues según los médicos antes de dicha edad estaban incapacitados para procrear. Sin embargo, se admitía que en algunos menores “la naturaleza podía adelantarse” y que si tenían capacidad de engendrar también debían tener permiso de casarse, idea con la cual coincidieron las leyes canónicas. (Véase Gutiérrez, *op. cit.*, p. 14 y 23.) A partir de ello, sostuvieron juristas decimonónicos (como Ricardo Couto) y estudiosos contemporáneos (como Guillermo Margadant), que lo mismo sucedía en el derecho moderno, es decir, que no se brindara la oportunidad de casarse a los menores de edad se debía a que éstos no eran aptos para la procreación. (Couto, *op. cit.*, v. I., p. 180-181; y Margadant, *op. cit.*, p. 30.)

³⁷ Así lo entendió Joaquín Escriche quien, anotando a Jeremías Bentham, escribió que no se debía otorgar licencia para casarse a los individuos que por su corta edad no pudie-

Repasemos ahora el lugar y las obligaciones asignadas a cada uno de los miembros de la familia, campo en el cual se nota una continuidad con respecto al derecho vigente en la etapa colonial.³⁸ Al igual que lo hacía la legislación hispana, el código civil establecía como obligación del varón proteger a la esposa, mientras que consideraba deber de la mujer obedecer a su marido así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.³⁹ Como puede observarse, contemplaba deberes y derechos diferentes para cada sexo. Empezaremos por lo relativo al esposo. El varón era el encargado de la manutención económica de la familia y el considerado como capaz para lidiar con asuntos de negocios. Por ello, se le confiaba la administración de los bienes comunes, mientras que la mujer sólo adquiriría esa capacidad en ausencia del cónyuge o mediante su expreso consentimiento.⁴⁰ Así, mientras él no requería autorización para enajenar los bienes muebles del fondo compartido, ella no podía hacerlo sin permiso escrito del marido.⁴¹ A cambio de la “protección” y la manutención, la mujer adquiriría una serie de deberes. Estaba obligada a vivir en el domicilio de su marido y a seguirlo si cambiaba su residencia, aun cuando se mudara al extranjero.⁴² Además, debía acatar las decisiones del marido con respecto a los hijos, pues éste era el detentor de la patria potestad. No adquiriría capacidad legal para decidir sobre el futuro de sus descendientes ni siquiera cuando enviudaba, pues el

ran conocer el valor del contrato y entrar en posesión de sus bienes. Así lo consideró también Blas José Gutiérrez, quien se preguntó: si se ha resguardado a los menores de contratos de menor trascendencia que el matrimonio, ¿por qué se deberá conceder mayor libertad con probable perjuicio al menor de catorce o doce años, para que se obligue durante la vida, sin contar siquiera con la capacidad necesaria para saber a qué se obliga? (Gutiérrez, *op. cit.*, 24.)

³⁸ La condición de la mujer en el campo del derecho familiar porfiriano ha sido tratada por autores como Álvarez de Lara, “Los alimentos”, 1985; Brena Sesma, *Los regímenes patrimoniales*; Macedo, “Supervivencia del derecho colonial en el régimen matrimonial”; Morineau, “Situación jurídica de la mujer en el México del siglo XIX” y “Situación de la mujer en el México decimonónico”; Muñoz de Alba, “La condición jurídica de la mujer en la doctrina mexicana del siglo XIX”; Pérez Duarte y Noroña, “Los ‘alimentos’ en la historia del México independiente”; y Sánchez Medal, *Los grandes cambios en el derecho de la familia en México*.

³⁹ *Código civil de 1870*, Art. 201; y *Código civil de 1884*, Art. 192.

⁴⁰ *Código civil de 1870*, Art. 205; y *Código civil de 1884*, Art. 196.

⁴¹ *Código civil de 1870*, Arts. 207, 2109 y 2156-2179; y *Código civil de 1884*, Arts. 198 y 2023-2046.

⁴² Consigna el código civil que, para efectos legales, el domicilio de la mujer era el del marido. (*Código civil de 1870* y *Código civil de 1884*, Art. 32.) Más adelante establece como obligación de la esposa habitar con su marido. (*Código civil de 1870*, Art. 199; y *Código civil de 1884*, Art. 190.) Quedaba exenta de esta obligación sólo si así se había pactado en las capitulaciones matrimoniales o si era eximida por los tribunales, pero únicamente si se trataba de una mudanza al extranjero. (*Código civil de 1870*, Art. 204; y *Código civil de 1884*, Art. 195.)

padre podía nombrar a consultores en su testamento y la viuda quedaba obligada a obedecer sus determinaciones.⁴³

La estructura patriarcal de la familia se observa también en relación a los descendientes. El nacimiento del niño sólo podía ser declarado por el padre y en su defecto por el médico u otros asistentes al parto.⁴⁴ O bien, sólo el progenitor tenía capacidad jurídica para otorgar la nacionalidad a su cónyuge o a sus descendientes, mientras que la madre no podía dar su nacionalidad al marido y sus hijos sólo la tomaban de ella cuando el padre era desconocido.⁴⁵

En lo relativo a los derechos de los padres sobre los hijos, sí se notan diferencias con respecto al derecho del Antiguo Régimen. Con el paso del tiempo, los hijos fueron ganando mayor libertad y los padres perdiendo autoridad sobre su vida y sus bienes.⁴⁶ Si durante la etapa colonial mientras el padre vivía los hijos necesitaban de su autorización para contraer matrimonio y a pesar de hacerlo sólo tenían dominio completo sobre una parte de sus bienes,⁴⁷ ya en el porfiriato sólo necesitaban de su permiso si eran menores de edad y al casarse quedaban emancipados de su autoridad.⁴⁸

En cuanto a las obligaciones de los padres y los hijos, también se notan diferencias con respecto a la situación prevaleciente en los siglos anteriores, pero al mismo tiempo se observan novedades. La ley seguía obligando a los hijos a honrar y respetar a sus padres.⁴⁹ En cambio, los padres perdieron deberes pero conservaron prerrogativas. Así, se dejó de lado su obligación de dotar a los hijos y de formarles establecimiento, quedando forzados tan sólo a proporcionarles “alimentos”.⁵⁰ Asimismo, el código civil de 1870 permitió la desheredación respecto a la legítima forzosa en caso de que los descendientes fueran ingratos o manifestaran conductas antisociales tipificadas en el código.⁵¹ Sin embargo, el padre seguía conservando plena autoridad y la facul-

⁴³ *Código civil de 1870*, Art. 426; y *Código civil de 1884*, Art. 399.

⁴⁴ *Código civil de 1870*, Art. 77; y *Código civil de 1884*, Art. 72.

⁴⁵ *Ley de extranjería y naturalización*, dictada el 28 de mayo de 1881, en *Legislación mexicana*, t. XVII, p. 475-479; y en García, *Manual de la Constitución Política Mexicana y colección de leyes relativas*, p. 74-86.

⁴⁶ Este proceso se inició antes de la adopción del derecho moderno o liberal. Por ejemplo, si las *Siete Partidas* concedían al abuelo la patria potestad sobre hijos y nietos, la *Novísima Recopilación* emancipó al hijo por el hecho de casarse y cortó la liga jurídica entre abuelos y nietos (Margadant, *op. cit.*, p. 47).

⁴⁷ *Ibidem*, p. 47.

⁴⁸ *Código civil de 1870*, Art. 165; y *Código civil de 1884*, Art. 161.

⁴⁹ *Código civil de 1870*, Art. 389; y *Código civil de 1884*, Art. 363.

⁵⁰ Véase Álvarez de Lara, *op. cit.*, p. 66.

⁵¹ Véase Brena Sesma, *La libertad testamentaria*, p. 120.

tad de corregir y castigar a sus vástagos.⁵² Por otro lado, el código penal contemplaba la pena capital para los parricidas o los individuos que terminaran con la vida de alguno de sus ascendentes en línea recta, pero esta consideración no se aplicaba en el caso de los descendientes, es decir, si un padre mataba a su hijo no merecía más que la pena aplicada al simple homicida.⁵³

En síntesis, los legisladores mostraron simpatía hacia la familia sustentada en el matrimonio, lazo al que consideraron como indisoluble. Por otro lado, la dotaron de un esquema patriarcal, otorgando al varón amplios derechos sobre la mujer, los hijos y los bienes.

Código de conducta y valores en torno al varón

Los legisladores concibieron a un individuo libre, pero le exigieron emplear su libertad de forma racional. Las libertades del ciudadano se listaron y se garantizaron en, prácticamente, todos los cuerpos legales pues, siguiendo las premisas de la doctrina liberal, se consideraba que las instituciones sociales nacieron justamente con el fin de asegurar el respeto a los derechos y las libertades del hombre.⁵⁴ Se creía que el individuo “civilizado” debía ser libre en cuanto a posibilidades de acción en el plano económico, libre en lo relativo a la posibilidad de pensamiento y de expresión, pero moderado en su conducta, en sus hábitos y en la manifestación de impulsos, emociones y sentimientos.

En el siglo XIX, grupos de elite de naciones como Inglaterra y Francia adoptaron un modelo de conducta que postulaba que las acciones del individuo debían originarse en dictados racionales y que el hombre debía controlar la expresión de necesidades, instintos y emociones. Por tanto, sólo consideraban como “civilizada” a una persona moderada al hablar, vestir o comer; que controlara la manifestación

⁵² Sin embargo, debía hacerlo de forma templada y mesurada. (*Código civil de 1870*, Art. 396; y *Código civil de 1884*, Art. 370.) Además, se le quitaba la patria potestad si imponía castigos demasiado severos. (*Código civil de 1870*, Art. 396; y *Código civil de 1884*, Art. 370.)

⁵³ *Código civil de 1870*, Arts. 567-568.

⁵⁴ La Constitución parte justamente del reconocimiento de que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales” y les dedica la primera sección. O bien, el código de procedimientos penales incluye diversas garantías para los procesados, por ejemplo, contar con una adecuada defensa y un juicio justo. (*Código de procedimientos penales de 1880*, Arts. 161-162; y *Código de procedimientos penales de 1894*, Arts. 107-116.) Como último ejemplo podemos aludir al código civil, que buscaba garantizar la libertad de contrato y la propiedad individual; y con la intención de dotar de un amplio significado a estas premisas, el código de 1884 eliminó el principio de la herencia forzosa y adoptó la libertad de testar. (Respecto a este cambio véanse Brena Sesma, *La libertad testamentaria*; Galindo Garfias, *op. cit.*, y González, *op. cit.*)

de sus sentimientos y, sobre todo, que regulara sus impulsos y actuara de forma templada. El dar rienda suelta a las emociones e instintos se consideraba como propio de los grupos menos instruidos y se atribuía generalmente a los sectores populares. Por tanto, el autocontrol se veía como uno de los signos distintivos de los grupos dominantes, los cuales se sentían dotados de cierta superioridad moral y utilizaban este argumento para justificar su dominio político.⁵⁵

Este modelo de conducta se adoptó en el México porfiriano, hecho que puede constatarse acudiendo a manuales de urbanidad redactados en la época. Como ejemplo nada mejor que el texto del venezolano Manuel Antonio Carreño, editado y de consulta común en el México porfiriano. Advierte el autor:

Tengamos mucho cuidado de no perder jamás en sociedad la tranquilidad de ánimo, pues nada desluce tanto en ella a una persona, como una palabra, un movimiento cualquiera que indique exaltación o enojo. Cuando los puntos sobre los que se discurre se hacen controvertibles, se pone a prueba la civilidad y la cultura de los que toman parte en la discusión: y si queremos en tales casos salir con lucimiento y dar una buena idea de nuestra educación, refrenemos todo arranque del amor propio, y aparezcamos siempre afables y corteses en toda contradicción que experimentemos en nuestras opiniones.⁵⁶

No sólo los autores de este tipo de obras se esforzaron por difundir el modelo de conducta basado en el autocontrol y por lograr que los mexicanos alcanzaran el nivel de los hombres que habitaban las “naciones civilizadas”, sino que este afán también fue compartido por los legisladores. Por ejemplo, el código penal refleja una mayor tolerancia hacia los individuos que actuaban de forma racional que hacia los que resolvían sus pugnas de manera impulsiva. Así, sus redactores no pueden ocultar que sentían una mayor simpatía por los participantes en un duelo que por los contrincantes de una riña callejera. Si lo que se consideraba como deseable era el control de las emociones y la resolución de los desacuerdos de forma “civilizada” era natural que se viera con mejores ojos un encuentro que se efectuaba días después del agravio y se desarrollaba con base en reglas precisas. Así lo declara de forma expresa la comisión redactora del código penal, cuyos miembros explican que las lesiones o incluso el homicidio, cometidos en una

⁵⁵ Esta idea la han desarrollado autores como Norbert Elias o Peter Gay, (Elias, *El proceso de la civilización*, y Gay, *La experiencia burguesa*).

⁵⁶ Carreño, *Manual de urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos*, p. 160.

riña, “a que se ven arrastrados los combatientes por la fuerza casi irresistible de la preocupación vulgar”, no podían recibir el mismo castigo que los ocurridos en “un combate en que los peligros son iguales para entrambos, en que no hay fraude ni violencia, en que no hay ventaja, en que todo se hace ante testigos imparciales y en virtud de un pacto previo, que es cumplido con lealtad”.⁵⁷ Por tanto, si el agredido o el desafiado recibía una sanción de seis años para un homicidio cometido en riña, sólo era merecedor de la mitad de la pena si lo había cometido en duelo.⁵⁸ Lo mismo se observa para el delito de lesiones. Tratándose de heridas que dejaban a la víctima incapacitada para trabajar, ciego o mudo, el individuo que no había provocado el enfrentamiento merecía tres años de prisión si había causado el daño durante una riña y la mitad del tiempo si lo había provocado durante un duelo.⁵⁹

El único resquicio que los legisladores dejaron al estallido de pasiones o, lo que es lo mismo, la única reacción impulsiva que merecería su comprensión, era la resultante de la defensa del honor. Es decir, entendían que el individuo reaccionara de forma irracional cuando veía su honor mancillado o amenazado. Esta consideración es otro factor que explica la tolerancia que tenían hacia el delito de duelo, pues para que un enfrentamiento fuera considerado como tal era condición que se celebrara por la “defensa del honor” y por una “causa moral”.⁶⁰ La defensa del honor también justificaba otros delitos, lo cual se refleja en la disminución de las penas que se contemplaban para los delitos cometidos en su nombre. Al igual que en el derecho vigente en la etapa colonial —aunque en menor medida— se justificaba que el individuo matara a su esposa o a su hija si las sorprendía al momento de realizar el acto carnal,⁶¹ y el que lo hacía recibía casi la mitad de la pena que se aplicaría a un homicidio cometido en otras circunstancias.⁶²

Ahora bien, para que el hombre pudiera mantener el autocontrol, los legisladores buscaron eliminar los escenarios o las circunstancias que, en su opinión, coadyuvaban en la pérdida de la razón o la tem-

⁵⁷ *Código penal de 1871*, Exposición de motivos del libro tercero: de los delitos en particular. Duelo.

⁵⁸ *Ibidem*, Arts. 552-553 y 587-614.

⁵⁹ *Ibidem*, Arts. 511 - 539 y 587-614.

⁶⁰ *Ibidem*, Exposición de motivos del libro tercero. Duelo.

⁶¹ En el derecho hispano, el marido era exonerado si mataba a su mujer y su amante al descubrirlos mientras sostenían relaciones carnales, además de que obtenía el derecho de disponer de los bienes de ambos. (Véanse Arrom, “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, p. 83; Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial*, p. 61; Suárez Escobar, “Sexualidad, ilustración, religión y transgresión”, p. 58.)

⁶² *Código penal de 1871*, Arts. 554 y 555.

planza. A sus ojos el principal enemigo era la embriaguez. Así lo enuncian en el siguiente párrafo:

(es una ofensa) a la cultura de la capital de la República el espectáculo que presentan los expendios de licores y particularmente los de pulque, cuando a sus puertas se agrupan gentes que por la expresada causa han perdido la razón, que promueven y sostienen disputas varias y escandalosas y que suelen caer al suelo, excitando la burla y el desprecio de sus propios compañeros de tan repugnante vicio y una triste impresión en cuantos saben estimar la dignidad humana.⁶³

Por ello decretaron diversas leyes para evitar la embriaguez. Como puede observarse en el párrafo anterior, su preocupación se enfocaba hacia las pulquerías, lo cual equivale a decir que lo que los alarmaba era el consumo de alcohol en los grupos menos privilegiados, pues el pulque era la bebida de consumo popular. Por ello, a lo largo de la etapa que nos interesa, elaboraron diversos reglamentos dirigidos a restringir la venta y el consumo de este producto.⁶⁴ También prohibieron o sujetaron a estrictos reglamentos las diversiones que, en su opinión, despertaban bajas pasiones en los individuos, y no vieron con buenos ojos los juegos que tenían que ver con la sangre, como las peleas de gallos o las corridas de toros.⁶⁵ En cambio, promovieron las diversiones que consideraban como “cultas” y “civilizadas”, tales como el teatro o los deportes.⁶⁶

⁶³ *Medidas para reprimir la embriaguez*, 16 de junio de 1879, en *Legislación mexicana*, t. XIII, Medida 8035, p. 842-843.

⁶⁴ En ellos contemplaron medidas como restringir el horario de las pulquerías —permitiéndoles abrir exclusivamente durante la jornada laboral (de seis a seis) y en días hábiles—; eliminar mesas o música del interior de los locales; exigir a los consumidores que permanecieran en ellos sólo el tiempo estrictamente necesario para consumir el líquido, y prohibirles el “excederse en la bebida hasta el grado de embriaguez” y “provocar escándalo”. Finalmente, dado que se preocupaban por cuidar la imagen de la ciudad y dotarla de un “aspecto civilizado”, se exigió a las pulquerías mantener su puerta cerrada y se prohibió a los parroquianos consumir la bebida en los portales o calles aledañas. (*Reglamento de pulquerías*, 25 de noviembre de 1871, en *Legislación mexicana*, t. XI, Medida 6957, p. 590-592; *Reglamento de pulquerías*, 24 de octubre de 1873, en *Legislación mexicana*, t. XII, Medida 7205, p. 507-509; y *Reglamento de pulquerías*, 27 de noviembre de 1884, en *Legislación mexicana*, t. XVII, Medida 9107, p. 78-80.)

⁶⁵ En los primeros años del porfiriato, las corridas de toros estuvieron prohibidas. Más tarde se permitieron, pero bajo reglas precisas. Véanse, por ejemplo: *Reglamento de corridas de toros*, 28 de febrero de 1887, en *Legislación mexicana*, t. XVIII, Medida 9804, p. 33-35; *Reglamento de corridas de toros*, 8 de enero de 1895, en *Legislación mexicana*, t. XXV, Medida 12891, p. 4-6; y *Reglamento de corridas de toros*, 16 de enero de 1898, en *Legislación mexicana*, t. XXIX, Medida 14356, p. 20-28.

⁶⁶ Esta idea ha sido propuesta por autores como Fanni Muñoz quien, en un trabajo dedicado a la ciudad de Lima, Perú, sostiene que la elite modernizante tomó las diversiones públicas como vehículo para educar a la población. Con el fin de inculcar en los ciuda-

Por otro lado, buscaron que el individuo fuera trabajador y que ahorrara su jornal para dedicarlo exclusivamente a la manutención de su familia. Así, dentro de los argumentos que justificaban la importancia de reglamentar el consumo de alcohol, mencionaron la necesidad de “inculcar en el pueblo los hábitos de trabajo” y de “justa economía”.⁶⁷ También con el objeto de cuidar el salario de los obreros, prohibieron los juegos de azar, con excepción de las loterías celebradas con fines de beneficencia.⁶⁸

En síntesis, los legisladores se esforzaron por moldear individuos dotados de los hábitos de trabajo y de ahorro, y que no se desviarán de esta senda dejándose arrastrar por acciones irracionales y de origen impulsivo.

El modelo de conducta aplicado a la mujer

Diversos textos de la época difundieron la idea de que a cada uno de los sexos le correspondían funciones diferentes en la sociedad y, por tanto, una diversa esfera de actividades. Así, al hombre se le reservaba el espacio público, siendo el responsable de participar en el terreno político, además de desempeñarse profesionalmente y/o trabajar para obtener la manutención de la familia. En cambio, la mujer estaba restringida al ámbito privado o al hogar, encargándosele las tareas domésticas y la educación de los hijos. La separación de funciones y de espacios se justificaba con argumentos fisiológicos y biológicos. A la mujer se le atribuían aptitudes —como intuición o sensibilidad—; atributos —como sumisión o abnegación—, y características orgánicas —organismo frágil, músculos delicados, un sistema nervioso irritable y un cráneo pequeño—, que la hacían apta para la maternidad y las tareas domésticas, pero la inhabilitaban para ejercer las actividades reservadas a los varones.⁶⁹

danos costumbres y conductas que consideraba como propias de una nación civilizada, pugnó por eliminar las festividades religiosas o populares en las cuales, en su opinión, se fomentaba el espíritu violento, licencioso, libertino, haragán y, en cambio, impulsó actividades “acordes a las ideas modernas”, como el teatro culto, el ballet, los conciertos de música clásica o los deportes. (Muñoz Cabrejo, “Las diversiones y el discurso modernizador”.)

⁶⁷ *Medidas para reprimir la embriaguez*, 16 de junio de 1879, en *Legislación mexicana*, t. XIII, Medida 8035, p. 842-843.

⁶⁸ Por ejemplo, los juegos se prohibieron dentro de las pulquerías. (*Reglamento de pulquerías*, 25 de noviembre de 1871, en *Legislación mexicana*, t. XI, Medida 6957, p. 590-592; *Reglamento de pulquerías*, 24 de octubre de 1873, en *Legislación mexicana*, t. XII, Medida 7205, p. 507-509; y *Reglamento de pulquerías*, 27 de noviembre de 1884, en *Legislación mexicana*, t. XVII, Medida 9107, p. 78-80.)

⁶⁹ El tema del modelo de conducta aplicado a la mujer y de la separación de esferas (que se refleja en diferentes discursos y autores de la época, en Europa, Estados Unidos o

Al igual que sucedía con el derecho hispano, la legislación porfiriana refleja esta concepción y concedió distintos espacios de actuación a varones y a mujeres: a los primeros les reservó el ámbito público y les otorgó más derechos que a las segundas.⁷⁰ Así lo reconoció Ricardo Couto:

Por razón de sexo se dividen las personas en hombres y mujeres. Nuestro legislador, siguiendo la creencia tradicional de la inferioridad de la mujer, ha establecido diferencias entre ella y el hombre, reconociendo en éste mayor suma de derechos que en aquella.⁷¹

¿En qué estribaba la diferencia legal entre los miembros de ambos sexos? Las mujeres no tenían capacidad de tomar decisiones sobre el destino de la sociedad, pues no gozaban de la oportunidad de ocupar cargos de elección popular ni tampoco votar.⁷² No podían ser funcionarias u ocupar un sitio en el servicio público. Tampoco eran admitidas en la esfera judicial, no pudiendo fungir como jueces ni formar parte del jurado popular.⁷³ Incluso, si bien podían ser testigos en juicios penales,

Latinoamérica), ha sido tratado por diversos autores, como Carner, “Estereotipos femeninos en el siglo XIX”; Nash, “La mayoría marginada: las mujeres en el siglo XIX y primer tercio del XX”; Radkau, “Imágenes de la mujer en la sociedad porfirista. Viejos mitos en ropaje nuevo” y “Hacia la construcción de lo eterno femenino”; Ramos Escandón, “Mujeres mexicanas: historia e imagen. Del porfiriato a la revolución”, “Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista 1880-1910” y “Mujeres de fin de siglo. Estereotipos femeninos en la literatura porfiriana”; y Smith Rosenberg Carroll y Charles Rosenberg, “El animal hembra: puntos de vista médicos y biológicos sobre la mujer y su función en la América del siglo XIX”.

⁷⁰ Para la situación jurídica de la mujer en la época colonial véanse Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial*; y Margadant, *La familia en el derecho novohispano*. Para su situación legal en la primera mitad del siglo XIX véase Arrom, *op. cit.* Para su condición jurídica a partir de la codificación, véanse trabajos como los de Morineau, “Situación jurídica de la mujer” y “Situación de la mujer”; Muñoz de Alba, Ojeda de Siller, “Los derechos políticos de la mujer mexicana”; y Tuñón Pablos, *Mujeres en México, una historia olvidada*.

⁷¹ Couto, *op. cit.*, v. I, p. 81.

⁷² *Ley orgánica electoral de 12 de febrero de 1857*, en García, *op. cit.*, p. 86-101; *Ley electoral de 1901*, en *Leyes electorales*, p. 21-31; y *decreto de 1904*, en *Leyes electorales*, p. 21-31.

⁷³ *Código de procedimientos penales de 1880*, Arts. 340-370; *Código de procedimientos penales de 1894*, Arts. 258-399; *Ley de jurados en materia criminal*, junio 24 de 1891, que entró en vigor el 1 de agosto de 1891, en *Legislación mexicana*, 1898, t. XXI, n. 11 228, p. 494-513, y en *Memoria del Ministro de Justicia*, 1892, Documento número 46, p. 62-95; *Ley de organización de tribunales*, septiembre 15 de 1880 y que entró en vigor el 1 de noviembre de 1880, en *Memoria del Ministro de Justicia*, 1881, Documento número 46, p. 41-54; *Ley de organización judicial para el Distrito Federal y territorios federales*, septiembre 9 de 1903, que entró en vigor el 1 de enero de 1904, véase *Ley de organización judicial*, 1903, o buscarla en *Memoria del Ministro de Justicia*, 1910, Documento número 70, p. 247-281; y el *Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales*, noviembre 30 de 1903, véase *Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales*, 1903, o buscarla en *Memoria del Ministro de Justicia*, 1910, Documento n. 73, p. 295-329.

el derecho civil establecía que el marido era el representante legítimo de su esposa y que ella no podía comparecer sin su permiso.⁷⁴

Las mujeres también se veían restringidas en la vida económica, lo cual se observa de forma clara en el derecho comercial. Las casadas necesitaban autorización del marido para comerciar,⁷⁵ y éste podía retirarla en cualquier momento.⁷⁶ Esta previsión era válida aun en el caso de las mujeres que comerciaban cuando eran solteras, pues al contraer matrimonio necesitaban de la autorización de su cónyuge para seguir haciéndolo.⁷⁷

Por otro lado, para garantizar la posibilidad de que las mujeres permanecieran en el recinto doméstico y evitar que se vieran obligadas a concurrir a lugares públicos, se estableció que las víctimas de un crimen no debían ser forzosamente conducidas a la comisaría con el fin de rendir declaración sino que podían hacerlo en su hogar.⁷⁸ Lo mismo se contempló en el caso de los juicios civiles, admitiendo que a las mujeres se les tomara declaración en su domicilio.⁷⁹

En lo que respecta a la conducta exigida a la mujer, se aplicaba el mismo código de conducta que a los varones, es decir, la moderación y la templanza. Sin embargo, para ellas la exigencia era mayor. En este campo, la legislación responde a la moral de la época, que era más severa con la mujer. Esto se expresa de forma explícita en manuales de conducta. Basta remitirnos nuevamente a la obra de José María Carreño, quien postuló:

en materias morales, el respeto a la opinión debe ser siempre mayor en la mujer que en el hombre. Éste podrá muchas veces verse obligado a quedarse a solas con su conciencia y aplazar el juicio del público, sin arrojar por esto sobre su reputación una mancha indeleble; aquella rara vez hará dudosos su inocencia, sin haber hecho también dudosa su justificación.⁸⁰

Así, en el México porfiriano prevalecía una doble moral: mientras al varón se le reconocía el deseo sexual y se le otorgaba un margen para satisfacerlo, a la mujer se le restringía el ámbito y la finalidad de la sexualidad. Por ello, a los representantes del género masculino se

⁷⁴ Código civil de 1870, Art. 206; y Código civil de 1884, Art. 197.

⁷⁵ Excepto que los tribunales le extendieran una venia por ausencia o interdicción de su marido. (Código de comercio de 1890, Art. 8.)

⁷⁶ *Ibidem*, Art. 10.

⁷⁷ *Ibidem*, Art. 11.

⁷⁸ Reglamento de policía.

⁷⁹ Código civil de 1870, Art. 734; y Código civil de 1884, Art. 678.

⁸⁰ Carreño, *op. cit.*, p. 382.

les permitía tener relaciones sexuales antes de contraer nupcias e incluso después de ellas; mientras que a ellas se les exigía preservar su virginidad hasta el matrimonio y guardar fidelidad al marido, pues el matrimonio constituía el único marco permitido a la sexualidad femenina. Por otro lado, no se admitía que la mujer estuviera dotada de pasiones sexuales y se decía que sólo contaba con un instinto de procreación.⁸¹ Así, si bien en principio, al igual que lo hacía el derecho canónico, se exigía fidelidad a ambos cónyuges, la transgresión a esta demanda era mucho más castigada en el caso de la mujer.⁸² El adulterio femenino recibía mayores penas tanto en el campo del derecho civil como en el campo del derecho penal. En el derecho familiar se consideraba como causal de divorcio sin importar las circunstancias bajo las cuales se hubiera cometido, pero no sucedía lo mismo con el adulterio masculino, el cual sólo daba pie al divorcio si se cometía en la casa común, si el esposo cohabitaba con la adúltera, si se suscitaba un escándalo o si la adúltera insultaba o maltrataba públicamente a la esposa.⁸³ Además, una vez comprobado el adulterio, la mujer era duramente castigada tanto en su calidad de esposa como de madre. Como esposa perdía el derecho de administrar bienes comunes e incluso de recibir alimento.⁸⁴ Como madre, el derecho de recibir la herencia de los hijos legítimos.⁸⁵ También el derecho penal sancionaba más severamente el adulterio cometido por la esposa. Por ejemplo, si se cometía fuera del domicilio conyugal, el marido era sancionado con un año de prisión, pero la esposa recibía dos años. Además, el esposo engañado podía iniciar el proceso penal en todos los casos, mientras que la mujer sólo podía acusar penalmente al marido adúltero en tres casos: si cometía el adulterio en el domicilio conyugal, si cohabitaba con su amante o si causaba escándalo. Por tanto, fuera de estas circunstancias, no se con-

⁸¹ Esta idea ha sido desarrollada por autores como Carner, *op. cit.*; Nash, *op. cit.*; Radkau, "Imágenes de la mujer" y "Hacia la construcción"; Ramos Escandón, "Señoritas porfirianas", "Mujeres mexicanas" y "Mujeres de fin de siglo"; y Caroll Smith-Rosenberg y Charles Rosenberg, *op. cit.*

⁸² Lo mismo sucedía en el México colonial. Al respecto postula Pilar Gonzalbo: "Sin el menor respeto por lo que la moral cristiana prescribía, el adulterio masculino no era tomado en cuenta por la ley civil. Podía el confesor reprender a los penitentes y recordarles la gravedad de su pecado, igual a los ojos de Dios que el cometido por las mujeres; pero la mirada de la ley, como la de la sociedad, era mucho más indulgente en estos casos." Mientras el derecho canónico determinaba que la esposa podía acusar de adulterio a su marido, la ley española se lo prohibía, disponiendo que la acusación podría hacerla algún pariente o vecino en su nombre. Si se le comprobaba amancebamiento, el castigo era que un quinto de los bienes pasaran a la mujer. Pero generalmente la pena no se aplicaba y sólo se le obligaba a regresar con su esposa. (Gonzalbo Aizpuru, *Familia y orden colonial*, p. 63.)

⁸³ *Código civil de 1870*, Arts. 241-242; y *Código civil de 1884*, Art. 228.

⁸⁴ *Código civil de 1870*, Art. 276; y *Código civil de 1884*, Art. 253.

⁸⁵ *Código civil de 1870*, Art. 3428; y *Código civil de 1884*, Art. 3291.

sideraba que el adúltero cometiera un delito, pero al adulterio femenino era siempre considerado como un crimen.⁸⁶

Ahora bien, no sólo la “decencia” de las mujeres casadas preocupaba a los legisladores, también la de las viudas. Así, la legislación arrebató la patria potestad sobre sus descendientes a las madres o a las abuelas viudas que procrearan un hijo ilegítimo, cuestión que no se contemplaba para el padre o el abuelo.⁸⁷

También se buscó proteger el estado de las mujeres “castas”. La honra del varón no tenía la importancia que se le concedía a la virginidad femenina. Como expuso Antonio Martínez de Castro, los legisladores no consideraban que el hombre adúltero manchara el honor de su esposa, pero sí lo contrario.⁸⁸ Por tanto, creían que la honra femenina no sólo le concernía a ella sino a toda su familia, pues su pérdida manchaba a los varones emparentados con ella. Así, aun en la etapa en que imperaba la práctica de la testamentación forzosa, se admitía la posibilidad de desheredar a las hijas o nietas que se hubieran entregado a la prostitución.⁸⁹ O bien, como ya se dijo, se justificaba que el padre terminara con la vida de la hija si la sorprendía con un amante, pero no se pensaba que este principio pudiese aplicarse al hijo varón. Por lo mismo, se justificaban los crímenes cometidos en contra de las mujeres, en defensa del honor. Si una madre soltera, por la vergüenza que le causaba su estado, cometía el delito de aborto o infanticidio, la sanción se reducía considerablemente.⁹⁰ También por ello la legislación era muy severa con los delincuentes que atentaban o manchaban la honra femenina y, con ello, la familiar. Los plagarios eran más castigados si su víctima era mujer que si se trataba de un individuo del sexo masculino. Antonio Martínez de Castro lo explicó con el siguiente argumento: “basta el sólo hecho de que la plagien para que nadie deje de creer que ha sido deshonrada; y éste es un daño tan grave como irreparable”.⁹¹

En síntesis, los legisladores porfirianos, atendiendo al modelo prevaleciente en la época, legislaron pensando en una mujer cuya sexualidad se desarrollaba exclusivamente dentro del matrimonio, restringida al ámbito privado, y dedicada al cuidado del hogar y de los hijos. A este tipo de mujer protegieron y dotaron de derechos, castigando a los individuos de ambos géneros que atentaban contra el modelo.

⁸⁶ *Código penal de 1871*, Arts. 816-830.

⁸⁷ *Código civil de 1870*, Art. 426; y *Código civil de 1884*, Art. 399.

⁸⁸ *Código penal de 1871*, Exposición de motivos del libro tercero. Adulterio.

⁸⁹ *Código civil de 1870*, Art. 3646.

⁹⁰ *Ibidem*, Arts. 573 y 584-585.

⁹¹ *Código penal de 1871*, Exposición de motivos del libro tercero. Plagio.

Consideraciones finales

En lo relativo a las normas de conducta y al código de valores que se reflejan en la legislación porfiriana, encontramos aspectos tradicionales, que nos remiten al derecho canónico y al panorama legislativo propio de la etapa colonial, pero también puntos que pueden considerarse como novedosos o modernos.

En el primer campo o en el nivel tradicional se inserta el derecho familiar. El matrimonio siguió considerándose como un lazo indisoluble, cuyo fin primordial era la procreación. Asimismo, continuaba trazándose una línea divisoria entre cónyuge y descendientes legítimos e ilegítimos y se les daba un diferente tratamiento jurídico. Las mujeres que no se habían unido ante el registro civil quedaban desprotegidas por la ley y los hijos “ilegítimos” no tenían las mismas prerrogativas que los nacidos dentro del matrimonio. Además, permanecía la división de funciones dentro de la familia y, a semejanza del núcleo integrado por José, María y Jesús, se pensaba que el padre debía trabajar para mantener a la familia y la madre encargarse de las labores del hogar y el cuidado de los hijos. Por último, se concebía una familia patriarcal y jerárquica, en la que si bien el padre había perdido derechos sobre los hijos y sus bienes, continuaba ocupando el sitio central y contando con autoridad sobre la mujer, los descendientes y los bienes.

Por otro lado, al igual que en la legislación propia de la España medieval y absolutista, seguía muy presente el concepto del honor. Se otorgaba mucha importancia al honor masculino que dependía en gran medida de la conducta de las mujeres de su familia. Así, a los actos cometidos en defensa de la honra se les aplicaba una pena menor que si el delito se hubiera cometido por otros motivos. Además, se justificaba a la mujer que actuaba en su defensa —como en los casos de aborto e infanticidio— pero se la castigaba severamente cuando la manchaba, como era en el caso de las adúlteras, o como se refleja en la disminución de la sanción contemplada para el padre o el cónyuge que quitaba la vida a la hija o esposa a la que sorprendía en relaciones con su amante.

No obstante, la legislación porfiriana también incluía expectativas que pueden ser vistas como modernas. En primer lugar, respondió a la visión de una sociedad conformada por individuos y secular, en la que el Estado era el encargado de otorgar el estado civil a los ciudadanos y de velar porque los compromisos derivados de éste fueran debidamente cumplidos. Asimismo, concebía a un individuo libre y buscaba garantizar dicha libertad.

En segundo lugar, valoraba mucho el autocontrol y la moderación de la conducta. Por ello eran muy sancionadas las acciones producto de impulsos o de estallidos emocionales. Por ejemplo, a las lesiones cometidas en riña se les aplicaba una pena que podía equivaler incluso a la contemplada para el delito de homicidio. O bien, se pretendía terminar con las diversiones que se pensaba que exaltaban emociones e instintos y sustituirlas por actividades que despertaran los mejores sentimientos del hombre. Asimismo, se deseaba erradicar el alcoholismo y los juegos de azar, buscando que el individuo ahorrara su jornal para invertirlo en su familia, con lo cual su esposa y sus hijos podrían vestir “decentemente” y cumplir con los principios de higiene que se veían como deseables. Todo ello formaba parte del afán modernizante de la elite porfiriana, la cual se preocupaba porque los ciudadanos presentaran una imagen “civilizada” y no empañaran la imagen de progreso que México buscaba alcanzar y ofrecer al exterior.

FUENTES

Publicaciones periódicas

Anuario de legislación y jurisprudencia, México, 1891-1896.

El Foro. Periódico de jurisprudencia y legislación, México, 1876-1899.

Gaceta Médica, México, 1890.

Revista de legislación y jurisprudencia, México, 1889-1890 y 1893-1907.

Folletería

Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, México, Imprenta de las escalerillas número 20, 1892.

Ley de organización judicial para el Distrito y territorios federales, México, Imprenta de J. F. Jens Sucesores, 1903.

Ley de organización de tribunales del Distrito Federal y territorios de la Baja California, México, Imprenta de las escalerillas número 20, 1892.

Ley que reforma la de organización judicial en el Distrito y Territorios Federales de fecha 9 de septiembre de 1903, México, Tipografía de Martín F. Reyes, 1911.

Instrucciones para la campaña electoral. Leyes electorales vigentes editadas por el comité ejecutivo anti-reeleccionista, México, Partido Constitucional Progresista, 1910.

Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales para el Distrito Federal, el Partido Norte de la Baja California y el territorio de Quintana Roo, México, Talleres Tipográficos de la Casa Editorial J. de Elizalde, 1903.

Reglamento de policía, México, Secretaría de Gobernación, 1901.

Reglamento de comisarios de policía, inspectores de manzana, ayudantes de acera y gendarmes, México, Imprenta del Gobierno, 1878.

Cuerpos legales

Código civil de 1870

Código civil de 1884

Código de comercio de 1884

Código de comercio de 1890

Código penal de 1872

Código de procedimientos civiles de 1872

Código de procedimientos civiles de 1884

Código de procedimientos penales de 1880

Código de procedimientos penales de 1894

Constitución de 1857

Bibliografía

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, “Los alimentos”, en *Un siglo de derecho civil mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 63-87.

Anuario mexicano de historia del derecho II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.

ARCE Y CERVANTES, José, “La libre testamentificación en el código civil y sus antecedentes históricos”, en *Libro del cincuentenario del código civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 15-22.

El Archivo mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1861.

ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1861.

- ARROM, Silvia Marina, "Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX", en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 493-519.
- BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, traducción de Álvaro Búnster, México, Siglo XXI, 1991.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría de Gobernación, 1976.
- BATIZA, Rodolfo, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, México, Porrúa, 1982.
- BELLOMO, Manlio, *La Europa del derecho común*, Roma, II Cigno Galileo Galilei, 1996.
- BRENA SESMA, Ingrid, "Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México", en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 185-202.
- _____, "La libertad testamentaria en el código civil de 1884", en *Un siglo de derecho civil mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 111-125.
- CARNER, Françoise, "Estereotipos femeninos en el siglo XIX", en *Presencia y transparencia*, México, El Colegio de México, 1987, p. 93-109.
- _____, "Matrimonio y control social en el siglo XIX", en *Fem*, VII (27), 1983, p. 24-27.
- CARREÑO, Manuel Antonio, *Manual de urbanidad y buenas maneras para uso de la juventud de ambos sexos*, México, Editora Nacional, 1996.
- Colección de leyes y disposiciones gubernativas, municipales y de policía vigentes en el Distrito Federal*, Publicada bajo la dirección del Secretario de Gobernación Nicolás Islas y Bustamante, 2 t., México, Imprenta y litografía de Ireneo Paz, 1884.
- Colección de leyes y decretos del congreso general de la nación mexicana en los años de 1833-1835*, México, Imprenta Arévalo, 1840.
- Condición jurídica de la mujer en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975.
- COUTO, Ricardo, *Derecho civil mexicano*, 2 t., México, La Vasconia, 1919.
- Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense conteniendo además un tratado íntegro de jurisprudencia mercantil*, prólogo de José Luis

- Soberanes Fernández, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991 (1858).
- ELIAS, Norbert, *El proceso de la civilización*, traducción de Ramón García Cotarelo, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. O sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del derecho. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, estudio introductorio de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996 (1837).
- Establecimientos penales en el Distrito Federal. Decretos y reglamentos*, México, Imprenta del Gobierno en el ex-arzobispado, 1900.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, “El Código Civil de 1884 del Distrito Federal y territorio de la Baja California”, en *Un siglo de derecho civil mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 9-20.
- GALVÁN RIVERA, Mariano, *Nueva colección de leyes y decretos mexicanos*, México, 1853.
- GARCÍA, Genaro, *Manual de la Constitución Política Mexicana y colección de leyes relativas*, México, Librería de la viuda de Ch. Bouret, 1897.
- GAY, Peter, *La experiencia burguesa. De Victoria a Freud*, 2 t., traducción de Evangelina Niño de la Selva, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- GONZALBO AIZPURU, Pilar, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998.
- _____ (coordinadora), *Familias novohispanas. Siglos XVI al XIX*, México, El Colegio de México, Seminario de Historia de la Familia, 1991.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Derecho de transición”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 433-454.
- _____ , *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.
- _____ , “¿Cien años de derecho civil?”, en *Un siglo de derecho civil mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 21-41.

- _____, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1981.
- GUTIÉRREZ, Blas José, *Nuevo código de la Reforma. Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta de *El Constitucional*, 1868.
- Ilustración del derecho real de España. Reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del derecho novísimo y del patrio, y arreglada según las leyes publicadas hasta 1850*, México, 1852.
- IZARD, Miguel (compilador), *Marginados, fronterizos, rebeldes y oprimidos*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1985.
- DUBLÁN, Manuel, José María Lozano y Agustín Verdugo, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, 1876-1912.
- Libro del cincuentenario del código civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.
- LIPARI, Nicoló, *Derecho privado. Un ensayo para la enseñanza*, Bolonia, Real Colegio de España, 1980.
- MACEDO, Graciela, “Supervivencia del derecho colonial en el régimen matrimonial de bienes en la codificación civil mexicana”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 635-654.
- MACEDO, Miguel, *Prontuario de cárceles. Colección de leyes, reglamentos y acuerdos relativos a las prisiones*, México, Imprenta políglota, 1880.
- MARGADANT S., Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge, 1994.
- _____, “La familia en el derecho novohispano”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coordinadora), *Familias novohispanas. Siglos XVI al XIX*, México, El Colegio de México, 1991, p. 27-56.
- MEDINA Y ORMACHEA, Antonio de y Carlos A. de Medina y Ormachea, *Proyecto para el establecimiento del Régimen Penitenciario en la República Mexicana*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1881.
- Memorias del Ministerio de Justicia*, México, 1878, 1882, 1884, 1887, 1889, 1892, 1899, 1902 y 1910.
- Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.

MOHENO, Querido, *Proyecto de ley sobre colonias penales y exposición de motivos del mismo*, México, Imprenta y encuadernación de R. Amilien Lacand, 1906.

MONTERO DUHALT, Sara, "Evolución legislativa en el tratamiento a los hijos extramaritales (México independiente)", en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 431-448.

MORINEAU, Marta, "Situación de la mujer en el México decimonónico", en *Anuario mexicano de historia del derecho II*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.

_____, "Situación jurídica de la mujer en el México del siglo XIX", en *Condición jurídica de la mujer en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, p. 41-70.

MUÑOZ DE ALBA, Marcia, "La condición jurídica de la mujer en la doctrina mexicana del siglo XIX", en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 811-822.

MUÑOZ CABREJO, Fanni, "Las diversiones y el discurso modernizador: los intentos de formación de una cultura burguesa en Lima (1890 - 1912)", en *Allpanchis*, 1997, XXIX (49) (Primer semestre), p. 55-86.

NASH, Mary, "La mayoría marginada: las mujeres en el siglo XIX y primer tercio del XX", en Miguel Izard (compilador), *Marginados, fronterizos, rebeldes y oprimidos*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1985, p. 158-174.

_____, (editora), *Presencia y protagonismo. Aspectos de la historia de la mujer*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1984.

Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en doce libros. En que se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en 1567, reimpresa por última vez en 1775. Mandada formar por Carlos IV, Madrid, 1805.

Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España, con las notas de D. J. M. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la

- legislación de México hasta 1870, por los señores Dublán y Méndez, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1870.*
- OJEDA DE SILLER, Renée, “Los derechos políticos de la mujer mexicana”, en *Pensamiento Político*, 1976, XXI (81), p. 81-90.
- OLMO, Rosa del, *América Latina y su criminología*, México, Siglo XXI, 1981.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia, “Los ‘alimentos’ en la historia del México Independiente”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 871-893.
- PESET, Mariano, “Novísimo Sala mexicano o el final del viejo derecho indiano”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 895-913.
- PRATI, Catherine, “Apuntes sobre la influencia de la legislación civil francesa en el código civil de 1884”, en *Un siglo de derecho civil mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 97-111.
- Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*, México, El Colegio de México, 1987.
- QUEZADA, Noemí (coordinadora), *Religión y sociedad en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- RADKAU, Verena, “Hacia la construcción de lo eterno femenino”, en *Papeles de la Casa Chata*, México, CIESAS, 1991, año 6, (8), p. 23-34.
- , “Imágenes de la mujer en la sociedad porfirista. Viejos mitos en ropaje nuevo”, en *Encuentro*, IV (4), julio-septiembre, 1987, p. 5-39.
- RAMOS ESCANDÓN, Carmen, “Mujeres de fin de siglo. Estereotipos femeninos en la literatura porfiriana”, en *Signos*, 1989, II, p. 51-83.
- , “Señoritas porfirianas: mujer e ideología en el México progresista, 1880-1910”, en *Presencia y transparencia*, México, El Colegio de México, 1987, p. 93-109.
- , “Mujeres mexicanas: historia e imagen. Del porfiriato a la revolución”, en *Encuentro*, IV (4), julio-septiembre, 1987, p. 41-57.
- RODRÍGUEZ, Ricardo, *Leyes del procedimiento penal promulgadas en México desde su emancipación política hasta 1910*, México, Tipografía de la viuda de F. Díaz de León Sucs., 1911.
- , *El código penal de México y sus reformas. Contiene una exposición histórica de las leyes penales vigentes en México antes de la promulgación*

del código y una sección de precedentes y legislación comparada con las instituciones penales adoptadas por la misma ley, México, Herrero Hermanos, 1902.

ROMERO GIL, José Hilarión, *Código de procedimientos civiles y criminales. Arreglados al Novísimo Reglamento de Justicia de 1853*, México, Imprenta de Tomás S. Gardido, 1854.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *Los grandes cambios en el derecho de la familia de México*, México, Editorial Porrúa, 1979.

SMITH-ROSENBERG, Carroll y Charles Rosenberg, “El animal hembra: puntos de vista médicos y biológicos sobre la mujer y su función en la América del siglo XIX”, en Mary Nash (editora), *Presencia y protagonismo*, Madrid, Ediciones del Serbal, 1984, p. 340-371.

SPECKMAN GUERRA, Elisa, “El código de procedimientos penales de José Hilarión Romero Gil. Una breve presentación”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 1998, XXII (22), p. 393-410.

SUÁREZ ESCOBAR, Marcela, “Sexualidad, ilustración, religión y transgresión. Los bigamos adúlteros y amancebados novohispanos”, en Noemí Quezada (coordinadora), *Religión y sociedad en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, UAM, 1997, p. 53-70.

TARELLO, Giovanni, *Storia della cultura giuridica moderna. Tomo 1: Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, Società Editrice il Mulino, 1976.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Códigos y constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

_____, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1979.

_____, *et al., Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990.

TUÑÓN PABLOS, Julia, *Mujeres en México, una historia olvidada*, México, Planeta, 1987.

Un siglo de derecho civil mexicano. Memoria del II Coloquio Nacional del Derecho Civil, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985.

VÁZQUEZ MONTES, Eduviges, “Notas históricas sobre la capacidad jurídica de la mujer en los derechos español, indiano y del México independiente, para el desempeño de oficios públicos y disfrute de los derechos subjetivos públicos”, en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 1033-1041.